



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00358-00. Verbal de Cancelación de Gravamen Hipotecario.  
Demandante: Donaldo de Jesús Zapata Vásquez. Vs. Demandados: Emilio López Sánchez y Herederos Indeterminados.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 718**

Sevilla - Valle, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Prescripción de Obligación Hipotecaria  
Demandante: Donaldo de Jesús Zapata Vásquez  
Demandada: Emilio López Sánchez y /o Herederos Indeterminados  
Radicado: 2019-00358-00

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Se procede a dar el impulso procesal respectivo, decretando las pruebas pedidas por la parte actora, toda vez que el extremo pasivo, quien se encuentra representado por Curador Ad-Litem, no solicitó, ni aportó pruebas al plenario; de otro lado, se analizará si es necesario agotar el trámite de la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del CGP, o bien resulta inane.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Encontrándose trabada la Litis, de acuerdo al trámite establecido por la ley, sería la oportunidad procesal, para decretar las pruebas pedidas por las partes, lo cual en efecto se hará respecto de la parte demandante, por cuanto como ya se indicó la parte demandada, ni solicitó, ni aportó pruebas; en consecuencia procedería seguidamente fijar fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento o concentrada, según sea el caso.

Sin embargo, revisado el plenario, no se observó, la existencia pruebas para practicar, ya que las aportadas al plenario son de tipo netamente documental; además no se propusieron excepciones de mérito, esto es, no existe excepciones por resolver y la parte demandada no se opuso a las pretensiones.

En conclusión de acuerdo con lo prescrito, es evidente que resulta innecesario agotar el trámite de las audiencias establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, por lo cual, se dispondrá que una vez ejecutoriado este auto, el expediente pasará a Despacho a fin de dar aplicación a lo regulado en el Artículo 278 Ibídem, que establece lo siguiente:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00358-00. Verbal de Cancelación de Gravamen Hipotecario.  
Demandante: Donaldo de Jesús Zapata Vásquez. Vs. Demandados: Emilio López Sánchez y Herederos Indeterminados.

*“...en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar...”*

En mérito de lo expuesto, el **Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LOS MEDIOS DE PRUEBA solicitados a instancia de la PARTE DEMANDANTE**, así:

**DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito de demanda, junto con todos sus anexos, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica.

1. Poder conferido.
2. Copia de la Escritura de Hipoteca No. 1958 de fecha 14 de noviembre del año 1979.
3. Copia de la Escritura de compraventa No. 723 del 03 de septiembre de 1997, con su respectivo paz y salvo, recibo de caja y pago de estampillas.
4. Certificado de Libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 2500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**SEGUNDO: DISPONER que una vez ejecutoriado este auto, se dará aplicación a lo regulado en el Artículo 278 del CGP**, por no existir pruebas para practicar y por cuanto no hay excepciones por resolver, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 060 DEL 21 DE MAYO DE 2021

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario